



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 80 / 2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 28 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.H.P., por la tala de árbol frutal, que se encontraba en la pared de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 76/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas la Corporación Insular indicada, en la fecha en que se produjeron los hechos sobre que versa la reclamación formulada por C.J.H.P., en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la d. a. Segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la d. t. Primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

3. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

4. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1. D. e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

5. El hecho lesivo acaeció en fecha indeterminada, entre los días 11 al 16 de enero de 2002, y la reclamación se interpuso el día 18 de febrero del mismo año, por tanto dentro del plazo establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. El Cabildo Insular de La Palma está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

7. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del terreno contiguo a la carretera LP-107, en el lugar conocido por Risco Bermejo, en el Municipio de San Andrés y Sauces, del que formaba parte el árbol frutal que resultó dañado al ser talado en la parte sobresaliente del muro divisorio de la finca, operación realizada por personal dependiente del Cabildo de La Palma encargado del mantenimiento de la vía.

II

1. En el escrito, a través del que se insta la indemnización de los daños cuyo resarcimiento pretende el interesado, se expresa por el reclamante que es

propietario de la finca agrícola sita en ...; que observó el día 14/02/2002 que había sido talado, por debajo del injerto, un ciruelo japonés negro injertado desde duraznero hacía más de veinte años, árbol que tenía un diámetro comprendido entre 14 y 19 centímetros, que se encontraba en la pared de su propiedad, habiéndose realizado la tala sin su consentimiento por la cuadrilla del Cabildo que estuvo limpiando las orillas de la mencionada carretera los días anteriores, estimando el valor del ciruelo talado en 500 euros.

Fueron solicitados por instructor informes sobre el hecho producido al Servicio afectado, a la Jefatura del Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces. Se evacuaron con el siguiente contenido:

El Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular emite el informe requerido con base en lo declarado en el Atestado instruido al efecto por la Guardia Civil por el Capataz del equipo de mantenimiento de la carretera, reconociendo que como consecuencia de quejas telefónicas recibidas, principalmente de la Empresa de Guaguas y de conductores de vehículos particulares que circulan por la carretera LP-107, se realizaron tareas de limpieza en dicha carretera entre los días 11 al 16 de enero de 2002, retirándose algunas piedras y procediéndose, asimismo, a la poda de algunas ramas de castaños y de aguacateros, así como a la tala del ciruelo ubicado en el p.k. 1,200 en el margen derecho de la carretera y que crecía a través del muro de contención del talud existente en dicho margen, que ocupaba parte de la vía, habiendo provocado araÑazos a algunos de los vehículos y riesgos a la propia circulación. Que aunque para realizar estas tareas de poda se intentó que el titular de la finca estuviese presente no pudo ser localizado.

El Jefe del Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces remitió al instructor copia de las diligencias en su día instruidas con motivo de los hechos señalados, documento que integra los siguientes particulares: denuncia del interesado perjudicado, inspección ocular y declaración del Capataz de la cuadrilla que intervino en las tareas de poda, en los términos antes expresados. Como resultado de la inspección ocular quedó constatado que a la derecha de la carretera que recorre el bosque de Los Tilos hay un muro de piedra de contención sobre el que existe un terreno de siembra; que el muro mide aproximadamente unos tres metros de alto; que a una altura de 2,5 metros y de entre las piedras que forman dicho muro nace un árbol que se encuentra cortado por su base; y que en el suelo se observan virutas

(procedentes) del árbol serrado. El atestado incorpora dos fotografías que muestran con claridad la situación y altura a que se encontraba en el muro el ciruelo cortado.

Fue practicada por el órgano instructor la prueba testifical propuesta por el interesado, consistente en el examen de P.P.G., vigilante de la zona recreativa de Los Tilos, quién expresó que como tal hace recorridos diarios de la carretera reseñada y que conocía donde se encontraba el ciruelo cortado, que nacía en la pared de la huerta del reclamante, creciendo una rama hacia la carretera y otras varias hacia la propiedad, que se taló todo el árbol, cuando lo que molestaba era si acaso la rama que crecía hacia la carretera.

El informe pericial de valoración de los daños emitido por Ingeniero Técnico Agrícola, los fija en la cantidad de 331 euros, cantidad que acoge la Propuesta de Resolución al considerar la procedencia de estimar la reclamación formulada e indemnizar al perjudicado en dicho importe.

Conferido trámite de audiencia el interesado no formuló nuevas alegaciones.

No consta en el expediente tramitado ninguna evidencia de la situación de riesgo que podía ofrecer el árbol podado por personal al servicio de la Administración, que meramente fue alegada en el informe del servicio afectado; ni de las quejas o denuncias recibidas sobre los daños producidos a vehículos, cuya realidad pudo haber sido confirmada contradictoriamente en fase de prueba; ni, finalmente, ningún requerimiento previo al propietario para que cortara las ramas sobresalientes del muro de contención que generasen inseguridad o peligro.

Proceder en tales condiciones por el equipo de conservación y mantenimiento de la carretera a actuar directamente, verificando sin audiencia ni conformidad del afectado el corte completo del árbol frutal eliminado, y no de las ramas podables que pudieran haberse adentrado ocupando parte de la zona de rodaje de vehículos de la vía, en caso de haberse acreditado el hecho de la afección a la circulación, supone ejercicio anormal de las funciones inherentes a la correcta prestación del servicio de conservación de la carretera en cuestión a cargo de la Administración a la que se ha planteado la reclamación de resarcimiento, existiendo por tanto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, siendo pertinente la estimación de dicha reclamación, así como la cuantificación de la lesión patrimonial producida en la cifra señalada, pericialmente establecida.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada, que estima la reclamación formulada y cuantifica la indemnización abonable al perjudicado en la cantidad de 331 euros, más la actualización correspondiente conforme se indica en el Fundamento II.